

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00033-A**

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que el artículo 226 de la Carta Magna proclama: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que el artículo 233 ibídem establece: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que el inciso segundo del artículo 344 de la Ley Fundamental ordena: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo - COA prevé: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]*”;

Que el artículo 71 del citado Código Orgánico dispone: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]*”;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema*

*educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; [...]*”;

Que, respecto a la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación,, el artículo 25 de la LOEI señala: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP manifiesta: “[...] *Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización [...]*”;

Que el artículo 6 del Reglamento a la LOSNCP define: “[...] *Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. [...]*”;

Que el artículo 295 del citado Reglamento ordena: “[...] *De la administración del contrato.- En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad [...]*”;

Que el artículo 296 del Reglamento ídem prevé: “[...] *Competencia profesional.- El administrador del contrato deberá acreditar competencia profesional que le permita administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente las entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrá contratar la administración del contrato bajo la modalidad legal que corresponda. Los servidores públicos que sean administradores de contratos deberán contar con la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el mencionado rol. [...]*”;

Que el artículo 401-101 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, expedidas mediante Acuerdo N° 039-CG, de 16 de noviembre del 2009, manifiesta: “[...] *401-01 Separación de funciones y rotación de labores. La máxima autoridad y los directivos de cada entidad tendrán cuidado al definir las funciones de sus servidoras y servidores y de procurar la rotación de las tareas, de manera que exista independencia, separación de funciones incompatibles y reducción del riesgo de errores o acciones irregulares. Para reducir el riesgo de error, el desperdicio o las actividades*

*incorrectas y el riesgo de no detectar tales problemas, no se asignará a un solo servidor o equipo para que controle o tenga a su cargo todas las etapas claves de un proceso u operación. La separación de funciones se definirá en la estructura orgánica, en los flujogramas y en la descripción de cargos en todas las entidades del sector público [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con memorando N° MINEDUC-CGAF-2022-00567-M, de 04 de agosto del 2022, la Coordinadora General Administrativa y Financiera solicitó a la señora Ministra: “[...] *Considerando que tanto la conformación de las comisiones técnicas como los Administradores de Contrato, deben contar con las competencias profesionales necesarias con relación a contrataciones que impliquen intervenciones en ámbitos eléctricos, electrónicos, hidrosanitarios, oba (sic) civil, intervenciones especializadas en maquinaria, se hace necesario contar con profesionales en las diferentes ramas, por lo que para dar viabilidad a estos procesos es necesario reformar el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-0051-A, en lo que corresponda a las delegaciones por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera, dentro de sus ámbitos de acción [...]”;*

Que, del apartado 6 denominado "RECOMENDACIONES", incluido dentro del Informe Técnico N° 002-DNA-DIR-2022, de 14 de julio del 2022, adjunto al citado memorando, se desprende que: “[...] *A fin de contar con administradores de contratos que cuente con la competencia profesional y cumplir con las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, se recomienda, bajo su mejor criterio, solicitar a la señora Ministra de Educación se reforme el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-201700051-A emitido el 22 de junio de 2017, ampliando la delegación de Administradores de Contrato para los servidores que se encuentren en escala 7 y 5, y que se pueda designar a profesionales de otras dependencias afines al objeto de la contratación y que cuenten con las competencias profesionales para la Administración de los Contratos [...]”;*

Que, a través de sumilla inserta en el aludido memorando, la Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “[...] *para su atención y gestión pertinente [...]”;*

Que, con memorando N° MINEDUC-SAE-2022-02111-M, de 08 de agosto del 2022, el Subsecretario de Administración Escolar solicita: “[...] *se realice la reforma e inclusión dentro de las atribuciones otorgadas en el ámbito de la contratación pública señaladas en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A, de 22 de junio de 2017, para que se incluya la correspondiente delegación para declarar adjudicatario fallido y/o contratista incumplido [...]”;*

Que, mediante sumilla inserta dentro del memorando en cuestión, la Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “[...] *proceder con el documento pertinente. [...]”;* y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y

eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales j), t), y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

**ACUERDA:**

**Expedir las Reformas al Acuerdo Ministerial N°  
MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A**

**Art. 1.-** Agréguese el siguiente texto, a continuación del inciso final del artículo 5 del Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A, de 22 de junio del 2017:

*“Para los procesos de ejecución de obra señalados en el literal d) del presente artículo, el/la delegado/a de la Máxima Autoridad, podrá designar como Administrador de Contrato, de manera adicional a lo determinado en el literal f) del artículo 1 de este Acuerdo, a servidores públicos que se encuentren en el grado ocupacional de Servidor Público 5.*

*Por excepción, debido a la falta de servidores con el grado ocupacional necesario en la misma dependencia, podrán designarse como administradores de contrato y miembros de las comisiones técnicas, a servidores de otras unidades administrativas relacionadas con la ejecución técnica de los procesos, siempre y cuando sean técnicamente afines a los procesos y tengan la competencia profesional para asumir dicha responsabilidad; designación que se realizará previa autorización del/la Coordinador/a o Subsecretario/a del que dependa administrativamente tal servidor.*

*En esta designación se hará expresa referencia al cargo y no a la persona. Adicionalmente, el director/a o servidor/a designado como administrador del contrato, no podrá intervenir en otra etapa del proceso precontractual.*

*En lo que corresponde a la designación de administradores de contrato y órdenes de compra, los delegados de la máxima autoridad seleccionarán a servidores públicos certificados como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

**Art. 2.-** Sustitúyase el literal b) del artículo 1 por el siguiente:

*“b) Suscribir las resoluciones de inicio, adjudicación, adjudicatario fallido, cancelación, desierto, modificatorias, archivo y reapertura de los procesos de contratación, sujeto a los tiempos y casos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como también las resoluciones que se generen para dejar sin efecto las órdenes de compra;”*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial modifican exclusivamente los artículos objeto de la reforma. El resto de disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A, de 22 de junio del 2017, continúan vigentes y seguirán siendo de acatamiento obligatorio.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa la codificación del Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A, de 22 de junio del 2017.

**TERCERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General gestionar el trámite para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web oficial del Ministerio de Educación.

**QUINTA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional la socialización del contenido del presente instrumento, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional correspondientes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-** Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintidos.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**